

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

AUTO No. 154

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2025-E 7319
FECHA DEL RADICADO: 20 DE MARZO DE 2025
EXPEDIENTE: SAN-00530-25
PRESUNTA INFRACCIÓN: APROVECHAMIENTO DE MATERIAL FORESTAL SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO EMITIDO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE.
PRESUNTO INFRACTOR: FELIX MARIA CHARRY CERQUERA

Neiva, 11 de agosto de 2025.

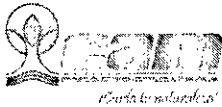
ANTECEDENTES

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena — CAM, atiende denuncia allegada por parte de la POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE CARABINEROS Y PROTECCIÓN AMBIENTAL GRUPO POLICIA AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES NEIVA, a la Dirección Territorial Norte bajo el radicado CAM No. 2025-E 7319 del 20 de marzo de 2025, VITAL No. 0600000000000187498, expediente Denuncia-00791-25, por la presunta infracción consistente en: *“ El día lunes 19/03/2025 el grupo Policía Ambiental y Recursos Naturales en acciones de control a la biodiversidad llega a la vereda arenoso finca paragua, donde observan 100 estantillos de madera de la especie dinde e igua, tomando contacto con el señor Félix María Charry Cerquera identificado con cedula de ciudadanía No. 12.124.661 de Neiva, abonado telefónico 3138795411, el cual es propietario de la finca, solicitándole el permiso por la autoridad ambiental de aprovechamiento del material forestal, el cual manifestó no tenerlo; Razón por la cual se procede a incautar la madera la cual presenta un peso aproximado de 4 metros cúbicos relacionados en el diligenciamiento del acta de incautación de elementos varies No 021. Por lo anteriormente expuesto, se informa vía telefónica al ingeniero Erich Michel Lozada Vargas, funcionario de la Corporación autónoma regional del alto magdalena CAM, quien asesora el procedimiento manifestando que se deje el material forestal incautado en la finca bajo custodia del señor Félix María Charry, mientras se adelantan los trámites administrativos en la corporación. (...)”*

Mediante auto de visita No. 181 del 01 de abril de 2025, la Directora Territorial Norte comisiono a la contratista de apoyo Karen Yulieth Saavedra Godoy, para la atención de la denuncia, la veracidad de los hechos y la necesidad de imponer medidas preventivas, conforme a la práctica de una visita de inspección ocular, toma de registro fotográfico; lo evidenciado se dejó documentado en el concepto técnico No. 738 del 05 de abril de 2025, del cual se resume lo siguiente:

“(…)”

2. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

El día 04 de abril de 2025, se realiza el desplazamiento hasta la Finca Paragua, Vereda Arenoso en jurisdicción del municipio de Rivera-Huila, con el fin de verificar los productos forestales incautados.

Una vez allegados a las coordenadas planas X:868856 y Y:805744 junto con el acompañamiento del señor Félix María Charry Cerquera se realizó la verificación de 100 estantillos de especie Igua (*Albizia guachapele*) y Dinde (*Maclura tinctoria*) que equivalen a 3.4 m³ aproximadamente, el cual es señor Felix manifiesta que los tenía para cambiar los estantillos dañados que encierran la finca pero que no contaba con el permiso, por esta razón el Grupo Policía Ambiental y Recursos Naturales Neiva realizó el procedimiento de incautación. Incumpliendo así la normatividad ambiental legal vigente específicamente lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y se constituye como conducta prohibida como lo establece el artículo 79 del estatuto forestal adoptado por la CAM mediante acuerdo 009 de 2018.

Así las cosas, los 100 estantillos quedan incautados en la Finca Paragua bajo custodia del señor Félix María Charry Cerquera identificado con número de cédula N.º. 12.124.661, mientras se adelantan los trámites administrativos de la corporación.

3. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presunto infractor se tiene al señor Félix María Charry Cerquera identificado con número de cédula N.º. 12.124.661 de Neiva. Dirección: Finca Paragua, Vereda Arenoso. Número Telefónico: 3138795411

4. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ☐
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

5. AFECTACIÓN AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados"

6. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Los hechos que dieron lugar a la medida preventiva de incautación corresponden a la tenencia de 3.4 m³ aproximadamente de madera de la especie Igua (*Albizia guachapele*) y Dinde (*Maclura tinctoria*), en producto tipo estantillos, para los cuales al momento de la inspección realizada por el Grupo Policía Ambiental y Recursos Naturales Neiva no fue posible verificar el permiso de aprovechamiento para su obtención o Salvoconducto Único Nacional, incumpliendo así la normatividad ambiental legal vigente específicamente a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y se constituye como conducta prohibida como lo establece el artículo 79 del estatuto forestal adoptado por la CAM mediante acuerdo 009 de 2018.

La evaluación se realiza por riesgo de afectación y no por afectación, porque, aunque se conoce la especie y se presume la cantidad de árboles talados para adquirir el volumen incautado, no es posible determinar aspectos como: Lugar afectado, características del impacto, cuantificación de la afectación a la especie etc.
(...)"

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que mediante Resolución No. 1711 del 13 de junio de 2025, este Despacho resolvió imponer medida preventiva al señor **FELIX MARIA CHARRY CERQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.124.661 de Neiva (H), consistente en:

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

“ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al señor **FELIX MARIA CHARRY CERQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.124.661 de Neiva (H), medida preventiva consistente en:

1. Decomiso y Apreensión Preventivo de cien (100) estantillos de la especie Iguá (Albizia Guachapele) y Dinde (Maclura tinctoria), representados en 3.4 m3 aproximadamente, hasta tanto se determine la legalidad o ilegalidad de la conducta.

PARAGRAFO PRIMERO: El material forestal decomisado, queda bajo custodia del presunto infractor el cual reposa en la finca Paragua, vereda Arenoso, jurisdicción del Municipio de Rivera (H), lo anterior de conformidad con lo expuesto en la observación del Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre No. 216078.

PARAGRAFO SEGUNDO: El investigado deberá trasladar la madera decomisada correspondiente a cien (100) estantillos de la especie Iguá (Albizia Guachapele) y Dinde (Maclura tinctoria), representados en 3.4 m3 aproximadamente, al Centro de Atención y Valoración de Flora Silvestre –CAV de la Corporación, ubicada en la Carrera 1 No. 60-79, Jurisdicción del Municipio de Neiva (H).”

Que el mencionado acto administrativo fue comunicado el día 15 de julio de 2025.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, por medio del cual se estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, señalo en su artículo primero que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental estará en cabeza del estado a través de entre otras entidades las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de acuerdo con las competencias establecidas por la ley.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 466 del 2020; y la resolución 2747 del 05 de octubre de 2022, y Resolución 864 de 2024, proferidas por la Dirección General de la CAM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8). (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por el Artículo 5 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso. Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, prevé que "iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los fundamentos facticos y jurídicos antes mencionados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo evidenciado en el Concepto técnico No. 738 del 05 de abril de 2025, el cual sustenta la decisión que se adopta por el presente auto, ha encontrado prudente y necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del señor **FELIX MARIA CHARRY CERQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.124.661 de Neiva (H)

Lo anterior de conformidad con lo descrito en el mencionado concepto técnico, a través del cual se evidenció riesgo de afectación producto de la actividad de aprovechamiento de productos maderables, correspondientes a cien (100) estantillos de la especie Iguá (Albizia Guachapele) y Dinde (Maclura Tinctoria) que equivalen a 3.4 m3. sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental Competente.

Por su parte, **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”**

Artículo 2.2.1.1.7.1. *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar a la Corporación competente, una solicitud que contenga (...)”.*

En cuanto a su movilización establece el Artículo 2.2.1.1.13.1. Ibidem: Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.8. Características salvoconductos. *Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.*

(Decreto 1791 de 1996 Art.81).

Por su parte, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, mediante **Acuerdo No. 009 del 25 de mayo de 2018 “Por el cual se regula la flora silvestre maderable y no maderable, la movilización de sus productos y las plantaciones forestales protectoras y protectoras – productoras (...)”**, establece:

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

Artículo 24- Solicitud para el aprovechamiento de productos de la flora silvestre no maderable con fines comerciales. Para el aprovechamiento de productos de flora silvestre, el solicitante deberá allegar como mínimo:

1. Solicitud escrita de aprovechamiento de guadua y/o bambú que contenga como mínimo: (...)
2. Acreditar la calidad de propietario del predio, mediante copia del certificado de tradición (...)
3. Adjuntar según corresponda, el estudio para el aprovechamiento (...)

ARTÍCULO 79.- Conductas Prohibidas. Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos se consideran como infracciones las siguientes conductas:

- a) Realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales sin contar con la correspondiente autorización o permiso, o apartándose de los requisitos que condicionaron su otorgamiento.
- b) Llevar a cabo el aprovechamiento de árboles aislados sin la respectiva autorización o permiso.
- c) Obtener especies de la flora silvestre de fuentes in situ sin el correspondiente permiso.
- d) Transportar o comercializar productos forestales de bosque natural o de la flora silvestre no amparados por salvoconductos."

Así las cosas, y en virtud de lo expuesto, se encuentra que existe mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en contra del señor **VICTOR MANUEL LOAIZA IPUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.694.770 de Neiva (H).

En mérito de lo expuesto, y con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad de los presuntos infractores, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **FELIX MARIA CHARRY CERQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.124.661 de Neiva (H), presuntos infractores de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación y/o práctica de las siguientes pruebas:

- Denuncia con radicado CAM No. 2025-E 7319 del 20 de marzo de 2025.
- Concepto técnico No. 738 del 05 de abril de 2025, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

- Acta Única de Control al Trafico ilegal de flora y fauna silvestre No. 216078

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 24 de la ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto al señor **FELIX MARIA CHARRY CERQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.124.661 de Neiva (H), como presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Proyecto: Anngy Tapiero- Contratista de apoyo jurídico DTN
Expediente: SAN-00530-25

